

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 4089.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Abril.)

Núm. 1639

Gobierno Civil.

Sección de Fomento.—Minas.—D. Ignacio Wallis y Llobet presentó el día 15 de Marzo á las doce y tres cuartos de la tarde una instancia solicitando la adquisición de cuarenta y dos pertenencias mineral de plomo con el nombre de «La Ideal» en el paraje denominado «El Figueral», parroquia de San Carlos, distrito municipal de Santa Eulalia de Ibiza, y que comprende las faldas y montaña conocida con el nombre de «Puig d'en Curt» y terrenos de José María y Juan, y otros, á cuyo efecto verifica la designación en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el ángulo E. de la casa conocida con el nombre de «Can Pep Talayas», habitada hoy por José María y Juan, y desde él se medirán sucesivamente trescientos metros al N., setecientos al E., quinientos al S., quinientos al O., doscientos al S., trescientos al O., trescientos al N., ciento al E. y ciento al N.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la Alcaldía de Santa Eulalia de Ibiza á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente en el que tenga lugar su inserción en el citado periódico presentar las personas que se crean con derecho á todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 11 Abril de 1893.

El Gobernador int.º,
Pascual Ribot.

Núm. 1640

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Circular.—La Diputación provincial á tenor de lo que previene el párrafo 2.º del artículo 23 de la ley orgánica del poder judicial, ha acordado, en sesión de este día, repartir entre los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Mahon la cantidad de 1.522 pesetas 50 céntimos á que asciende el presupuesto de los gastos de alquiler y mobiliario de la casa para el Juzgado de Instrucción de aquel partido, y

tribunal del Jurado, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94; cuyo repartimiento se publica á continuación, á fin de que los referidos Ayuntamientos, puedan presentar sus reclamaciones en agravio de la cuota que les ha correspondido para atender al expresado servicio dentro el plazo de 15 días.

Palma 6 Abril de 1893.—El Presidente, Pedro Sampol.—P. A. de la D. P., Silvano Font, Srio.

Repartimiento que se cita.	Pesetas.
Mahon.	761'25
Ciudadela.	461'86
Alayor.	202'55
Mercadal.	71'96
Ferrerías.	12'13
Villa-Cárlos.	12'75
	1.522'50

Núm. 1641

CONTADURÍA

de los fondos del presupuesto provincial

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONOMICO DE 1892-93.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial.	6599'50
2.º	Servicios generales.	1425
3.º	Obras obligatorias.	»
4.º	Cargas.	229'08
5.º	Instrucción pública.	4509'65
6.º	Beneficencia.	»
7.º	Corrección pública.	1591'66
8.º	Imprevistos.	1125
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	»
11.º	Obras diversas.	3166'66
12.º	Otros gastos.	2091'66
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	»
15.º	Movimiento de fondos ó suplementos.	33090'88
16.º	Devoluciones.	»
	Total.	53759'09

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesetas nueve céntimos.

Palma 1.º de Abril de 1893.—El Contador, Lino Pinillos.—6 Abril de 1893.—Aprobada en sesión de hoy.—Así resulta del acta.—Font.

Núm. 1642

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

ANUNCIO.—Acordado por la Dirección General del Tesoro público en orden de cuatro del corriente el pago de las obligaciones no privilegiadas por libramientos expedidos hasta fin de Septiembre último á favor de contratistas, pueden presentarse desde luego en esta Delegación los Sres. que á continuación se espresan á hacer efectivas las cantidades que les corresponden en la forma reglamentaria.

MINISTERIO	Número del talon.	NOMBRE DEL INTERESADO	FECHA de expedición.	IMPORTE Pesetas.
Fomento.	290	D. Vicente Mandilego.	31 Enero 1893.	42'82
Idem.	293	Sr. Presidente Junta Obras Puerto.	15 Febrero id.	31250'00
Idem.	298	Nadal Salamanca.	24 Idem id.	3784'13
Idem.	320	Ramon Gurgui.	24 Idem id.	1683'88
Idem.	321	Nicolás Gelabert.	24 Idem id.	1778'48
Idem.	322	Ramon Gurgui.	28 Idem id.	2058'08
Idem.	324	Manuel Lete.	28 Idem id.	10130'35
Idem.	329	Antonio Porcel.	28 Idem id.	4640'47
Idem.	330	El mismo.	28 Idem id.	3837'22
Idem.	331	Juan Sastre.	28 Idem id.	117'19
Idem.	332	Juan Cifre.	28 Idem id.	89'61
Idem.	333	Cristóbal Portella.	28 Idem id.	84'16

Palma 8 Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, José Rodriguez.

Núm. 1643

Hallándose vacante la plaza de Agente ejecutivo de las contribuciones territorial é industrial de la zona única del partido de Ibiza, con derecho á los recargos que le corresponden á tenor de lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y á las dietas que señala la Real orden de 31 de Julio de 1889, de los procedimientos contra contribuyentes por los conceptos que la misma indica, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga solicitar la indicada plaza; teniendo entendido, que para entrar en posesión de ella el elegido, habrá de dar á la Hacienda una fianza de 2.100 pesetas.

Palma 10 de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, José Rodriguez.

Núm. 1644

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 27, importe pesetas 73'75.—Peones 55, importe pesetas 100.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'50.—Cemento, kilogramos 2200, importe pesetas 48'40.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 11, importe pesetas 6'91.—Piedra machacada, metros cúbicos 3'500, importe pesetas 9'13.

—Espuertas grandes, docenas 6, importe pesetas 45.—La cuenta de materiales ó efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana, importa diez y ocho pesetas diez céntimos.—Han sido además presentadas por los interesados dos cuentas que importan mil setecientos treinta y seis pesetas ocho céntimos.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 44 ½, importe pesetas 121'05.—Peones 37 ½, importe pesetas 65'75.—Cemento, kilogramos 1600, importe pesetas 35'20.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2'856, importe pesetas 28'56.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 0'94.

Cuidar las aguas que abastecen la Ciudad, y marcar arquetas de particulares.—Oficiales 10 ¼, importe pesetas 30'31.—Peones 19, importe pesetas 33'25.

Reparación y conservación del edificio que ocupan los Juzgados.—Oficiales 4, importe pesetas 11.—Peones 4, importe pesetas 7.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 10, importe pesetas 45.

Reparación de alcantarillas.—Sillería arenisca, metros cúbicos 0'714, importe pesetas 6'42.

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas siguientes: Cemento, Juan Güell.—Arena de mar, Gaspar Camps.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Trasporte de escombros, Onofre Garau.—Piedra machacada Jaime Calafat y espuertas grandes, Bartolomé Sansó.

Palma 27 Marzo de 1893.—El Alcalde, Miguel Santandreu.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

El padrón industrial de este pueblo formado con arreglo á lo que prescribe el Real decreto de 23 de Febrero último estará de manifiesto al público por ocho días á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, los cuales empezarán á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se anuncia al público por medio del presente y copias del mismo fijadas en los sitios de costumbre de esta localidad á fin de que llegue en conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santa María 5 de Abril de 1893.—El Alcalde accidental, Sebastián Serra.

Núm. 1646

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Hallándose terminado el padrón de la Matrícula Industrial y de Subsidio de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación, por término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Porreras 7 Abril de 1893.—El Alcalde, Antonio Sitjar.

Núm. 1647

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

El día 18 de los corrientes á las siete de la tarde se celebrará subasta pública por pujas á la llana para el arriendo de los arbitrios municipales en la planta baja de esta Casas Consistoriales bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Regidor Síndico y Secretario, bajo los tipos de 260 pesetas los derechos de los puestos públicos, alhóndiga y pescadería; 150 pesetas los de matanza; 60 pesetas los de la romana y 20 pesetas los del corral municipal para el año económico de 1893-94 todo con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sansellas 8 de Abril de 1893.—El Alcalde, Martín Aleñar.—El Secretario, Francisco Barrera.

Núm. 1648

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Habiendo acordado este Ayuntamiento y asociados en sesión de ayer, hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados correspondiente al año económico de 1893 á 94 por medio del reparto vecinal siempre y cuando no den resultado los encabezamientos gremiales, el arriendo á venta libre de todas ó de algunas de las especies sugetas á dicho impuesto, ni el arriendo á venta libre de las mismas, como tambien el arriendo á la exclusiva del grupo de líquidos y carnes. Se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen extipular dichos encabezamientos gremiales, que presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el plazo de cuatro días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Campanet 10 Abril 1893.—El Alcalde, Juan Bisquerra.—P. A. del A. y A., El Secretario, Juan Bennisar.

Núm. 1649

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Extracto de las actas de las sesiones celebradas por esta Corporación municipal durante el próximo pasado mes de Enero que se publican en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo prevenido en el artículo 109 de la vigente ley municipal.

Sesión del día 5 de Enero de 1893.—Se abrió bajo la presidencia del primer teniente de alcalde D. Pedro R. Pons con asistencia de los Sres. García, Colom, Sintes

Pascuchi, Landino, Sintes Cardona, Ballester, Pons Pons D. A. y Carreras.

Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

De conformidad con lo informado por la Comisión de Beneficencia se acordó conceder á Margarita Florit Meliá la prohibición de un expósito que tiene solicitada.

Se acordó quedar enterado de una comunicación del Agente ejecutivo de contribuciones de esta zona en la que manifiesta que cumpliendo lo ordenado por el Administrador de Impuestos de la Provincia entablará la vía de apremio contra este municipio hasta cubrir el completo del cupo de consumos que se le señaló en el año de 1891-92.

Se acordó que el levantamiento del plano de alineación de las calles de Isabel 2.ª, Rector y Cuesta del General, se efectue por arquitecto.

Se aprobaron los extractos de las actas de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Se acordó que por la comisión especial nombrada al efecto, se proceda á reconocer las obras practicadas en los escarpados del mirador de la calle de Alonso 3.º é informe si deben ser recibidas.

Se acordó aprobar el alistamiento de los mozos sujetos al reemplazo del ejército en el corriente año y que se exponga al público por término de quince días para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusión y exclusión que procedan.

Se acordó que la comisión especial nombrada para proponer la reorganización del cuerpo médico municipal, informe para la próxima sesión si en vista de lo que dispone la R. O. de 6 de Diciembre último, procede retirar el proyecto que tiene presentado.

Se acordó que los administradores de entierros perciban sus derechos con relación á la clase de éstos, de manera que cuando algún signo civil ó religioso indique que son de 1.ª, 2.ª 3.ª etc. los derechos, serán de la misma categoría respectiva.

Se aprobó la distribución de fondos para el presente mes.

Se acordó un pago con cargo al capítulo de imprevistos.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 12 de id.—Se abrió bajo la presidencia del Sr. primer teniente de Alcalde D. Pedro R. Pons con asistencia de los Sres. García, Colom, Sintes Pascuchi, Escudero, Vidal Meliá, Orfila D. Gabriel y Ballester.

Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Se autorizó á Miguel Pons Carreras para construir una casa en un solar situado en la calle de S. Pedro de la aldea de S. Clemente con arreglo al plano que acompaña.

Se acordó quedar enterado de una comunicación del Asilo Naval español en la que dá gracias expresivas por la plancha de plata conmemorativa que esta Corporación le ha dedicado.

Se acordó dar cumplimiento á una circular del Sr. Gobernador de la provincia inserta en el BOLETIN OFICIAL de 3 del corriente en la que dicta disposiciones para la formación de los presupuestos adicionales del corriente año económico.

En vista de lo dispuesto por la Administración de Contribuciones en comunicación de 9 del corriente se acordó formular las propuestas de vocales para el nombramiento de Junta pericial repartidora de la Contribución territorial de este término municipal.

En vista de otra comunicación de la misma Administración de Contribuciones se acordó proceder á la formación del apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería para el próximo año económico de 1893-94.

Se acordó conceder un mes de prórroga á la licencia que disfruta para restablecer su salud D. Juan Orfila Pons alcalde presidente de esta Corporación.

El Sr. García propuso que se prosigan las obras del cementerio civil de S. Luis en los términos en que se tienen anterior-

mente acordado; y que la lápida exterior que dice Cementerio Católico se traslade á la puerta interior colocando en aquella otra que solo diga «Cementerios.» Fué aprobada por unanimidad.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 19 de id.—Se abrió bajo la presidencia del Sr. primer teniente de alcalde D. Pedro R. Pons con asistencia de los Sres. Colom, Sintes Pascuchi, Ballester, Sintes Cardona y Pons Sancho.

Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Accediendo á lo solicitado por el Excelentísimo Sr. General Gobernador militar de esta isla, se acordó facilitar el salon de sesiones de esta Corporación, para efectuar la recepción oficial que se celebrará el 23 del corriente, con motivo de ser los días de S. M. el rey D. Alfonso XIII.

Se acordó quedar enterado de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia en que se participa que la Excelentísima Diputación provincial ha concedido una subvención de 200 pesetas para la reparación de los caminos de Algendar, Foma y Tramontana de este término municipal.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Palliser Huguet, se acordó autorizar el traspaso del arriendo del arbitrio sobre locales de parada en el año 1892-93 que hace á favor de D. Salvador Botella.

Se acordó pase á informe de la comisión correspondiente una instancia de D. Juan Tudurí arrendatario del impuesto de plazas y mercados, en la que solicita se obligue al pago del arbitrio á los dueños de dos tiendas de la calle de Hannover y á fijar la latitud de los puestos de las casetas del Claustro.

Se acordó nombrar al arquitecto D. Antonio Vila Palmer, para levantar el plano de alineación de las calles de Isabel 2.ª, Rector y Cuesta del General toda vez que aquel tiene recogidos datos suficientes para la práctica de estos trabajos.

Se aprobó la cuenta de higiene correspondiente al mes de Noviembre próximo pasado.

Se acordó exponer al público el padrón rectificado de los habitantes de este distrito municipal, para que puedan hacerse las reclamaciones que procedan.

Se acordó consignar crédito en el presupuesto adicional próximo, para pago de dos cuentas presentadas por el procurador D. José M.ª Zavaleta.

Accediendo á lo solicitado por la «Sociedad eléctrica mahonesa» se acordó autorizarla para colocar una farola eléctrica en la Cuesta del General, con sujeción á las condiciones que fijará la comisión de policía urbana.

Se acordó pase á informe de la comisión correspondiente una instancia de D. Juan de Olivar, Baron de las Arenas, en la que solicita se le incluya en la lista de electores de compromisarios para Senadores.

Y se levantó la sesión.

Sesión del día 26 de id.—Se abrió bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Damian Moysi con asistencia de los Sres. Pons Pons D. Pedro, García, Colom, Sintes Pascuchi, Landino, Escudero, Sintes Cardona, Ballester y Vidal Meliá.

Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Se acordó quedar enterado de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia en la que transcribe una R. O. de fecha 15 del actual por la que se nombra Alcalde presidente de este Ayuntamiento para durante el tiempo que resta del bienio de 1891-93 á D. Damian Moysi Albertí, quien en el día de ayer se hizo cargo de la Alcaldía.

Se acordó quedar enterado de una comunicación del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta isla en la que dá las gracias á esta Corporación por haberle cedido el salon de sesiones para recibir corte el día de S. M. el Rey Don Alfonso XIII.

Se acordó pase á la Junta pericial repartidora de la contribución territorial una instancia de D.ª Mariana y D.ª María Car-

dona Pons en la que solicitan se rebaje el amillaramiento de las casas números 20 de la calle de S. Alberto y 30 de la Llna por haber sufrido desmérito.

Se acordó pase á informe del Sr. Ingeniero de Obras públicas una instancia de D. Antonio Batione Gurella en la que solicita se le autorice para recomponer una pared de un cercado de su propiedad situado en Calafiguera y lindante con tierra de D. Juan Mir y D. José Codina.

Se acordó quedar enterado de una comunicación de la Dirección General de Instrucción pública, por la que accediendo á lo solicitado por esta Corporación se le concede una biblioteca popular con destino á la primera escuela de niñas de esta ciudad.

Se acordó quedar enterado, puesto que ya se hallan embargados los fondos municipales con el mismo objeto de una comunicación de la Administración Depositaria de Hacienda de este partido en la que por encargo de la Delegación de la provincia se recomienda el pronto pago de lo que este Municipio adeude por el cupo de consumos del año económico último.

Se acordó atender en cuanto sea posible al pago de la cuota provincial que corresponde á este municipio en el segundo semestre del actual año económico.

De conformidad con lo informado por la Comisión respectiva de una instancia presentada por D. Juan de Oivar Baron de las Arenas, se acordó incluirle en la lista de electores de Compromisarios para Senadores.

Resultando que ha fallecido D. Rafael Seguí Seguí vocal de la Junta pericial repartidora de la Contribución territorial de este distrito, se acordó nombrar para que le sustituya en el mismo concepto á don Lorenzo Carreras Gomila de Alcaides.

Se acordó publicar un estado de la Hacienda municipal al encargarse de la presidencia del Ayuntamiento don Damian Moysi.

Se acordó que la función teatral á beneficio de los Establecimientos de Beneficencia tenga lugar el día 6 del próximo Febrero poniéndose en escena la ópera «Giselda.»

Y se levantó la sesión.

Aprobado en sesión de 2 de Marzo de 1893.—Mahon 1.º Abril de 1893.—E. Linares.—V.º B.º—El Alcalde, D. Moysi.

Núm. 1650

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de cuatro del que rige, se sacan á pública subasta por término de ocho días los siguientes bienes:

Una mula de unos ocho años de edad, de color rojo, y de siete palmos y tres cuartos de alzada poco más ó menos; justipreciada en doscientas pesetas.

Un caballo de unos nueve años de edad, color negro, de siete palmos y medio de alzada, evaluado en veinte y cinco pesetas.

Y un carro en buen estado, en cincuenta pesetas.

Dichos bienes han sido embargados á los consortes Miguel Amengual y Rafal y Maria Gori y Amengual y se venden para con su producto hacer pago á D. Miguel Jaume y Payeras como apoderado de su hijo D. Miguel Jaume y Nadal y cesionario de D. Antonio M.ª Rubí, de la cantidad, intereses y costas que le reclama, y queda señalado para su remate el veinte y cuatro del que rige á las once de la mañana ante el Juzgado municipal de la villa de Algaida que queda comisionado al efecto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los descritos bienes se hallan en poder del depositario Miguel Rigo y Ribas, vecino de Algaida, quien los exhibirá á los licitadores, los cuales deberán depositar previa-

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicho punto, sea cual fuese el día de salida y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fecha, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Río Janeiro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 9 Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La terminante disposición del artículo transitorio de la ley de 25 de Septiembre último, impone al Gobierno la obligación de señalar el día en que habrá de exigirse el impuesto del 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos. Oídas ya las Diputaciones forales y modificado el concierto de 1887 por el Real decreto de 16 de Febrero próximo pasado, no es posible mantener por más tiempo la suspensión provisional acordada por consideraciones de equidad que al presente han desaparecido. Cierzo que la forma y los procedimientos con que contribuyen las provincias Vascongadas al levantamiento de las cargas públicas, constituyen á los particulares en situación diferente de la que tienen los demás contribuyentes de la Nación española; pero esta diferencia no es propia de un solo impuesto, sino que abarca mucho, y sin duda los más importantes de nuestro régimen tributario, respecto de los cuales los conciertos inadmisibles en 45 de las provincias peninsulares, son, sin embargo, ley común en las cuatro provincias aforadas. No sería, por tanto, bastante razón para dejar en suspenso la cobranza del impuesto sobre la transmisión de efectos públicos, la imposibilidad de concertar su recaudación como se ha concertado en la provincia de Vizcaya.

No desconoce el Gobierno de V. M. que la razón del impuesto y los límites que la ley le ha señalado parecen llamar particularmente el interés de los Agentes colegiados de Cambio y Bolsa, y aun estimular las transacciones en que no intervienen aquellos mediadores del comercio. Por ello, y por ser, como reiteradamente lo declaran el Código mercantil y el reglamento general de Bolsas, función *privativa* de los Agentes colegiados la de intervenir en las negociaciones y transferencias de toda especie de valores públicos, entiende el Gobierno de V. M. que deben atenderse algunas de las quejas formuladas contra el establecimiento del impuesto, ya que sea imposible dejar de percibirle sin quebrantar el texto legal á que debe su existencia.

No son, en efecto, aplicables á la naturaleza especial de las operaciones bursátiles los procedimientos de liquidación y pago establecidos en el cap. 6.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre. La rapidez con que se realizan las ventas al contado; la complejidad de las operaciones á plazo, así como sus varias formas y condiciones, y las compensaciones admisibles en la liquidación mensual que debe practicar la Junta Sindical, con arreglo al art. 105 del Código, hacen indispensable, de par-

te de la Administración, un concurso más activo del que prestan á la realización de las transacciones bursátiles los preceptos del reglamento vigente.

Por otro lado, es igualmente útil á la Administración y á los Agentes oficiales de Cambio y Bolsa prevenir toda defraudación por cuantos medios legales sean aplicables. Pueden colaborar eficazmente en esta obra los Bancos, Sociedades y particulares en cuyas cajas suelen depositarse los efectos sometidos al impuesto, los cuales, á partir de la orden de la Regencia de 20 de Septiembre de 1869, y singularmente de la Real orden de 2 de Agosto de 1890, vienen asociados á la recaudación de este tributo, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno.

Autilizar, pues, estos medios de que la Administración dispone y á procurar que la negociación de los efectos públicos se realice, salvos los respetos debidos al artículo 74 del Código de Comercio, en la forma *privativa* establecida por la legislación vigente, sin menoscabo de los derechos del Erario público, se dirigen las nuevas disposiciones que al empezar á exigirse el impuesto, con arreglo al artículo transitorio de la ley de 25 de Septiembre, cree el Gobierno deber adoptar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros: en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 8 del mes actual se exigirá el impuesto de 0'10 por 100 sobre todas las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes mediadores del Comercio á que el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notarios, conforme á lo dispuesto en la base 1.ª, letra E. de la ley de 30 de Junio de 1892, y en el artículo 1.º párrafo quinto de la ley de 25 de Septiembre siguiente.

Art. 2.º Para liquidar y cobrar el impuesto á que se refiere el artículo precedente, así como el comprendido en la letra F, base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, en los casos en que esta función corra á cargo del Estado, conforme al art. 124 del reglamento provisional, los Delegados de las provincias nombrarán un Abogado del Estado de los adscritos á las mismas, y un funcionario administrativo que auxilie sus trabajos. Estos funcionarios se instalarán, de acuerdo con el Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes mediadores, en el sitio que se juzgue más á propósito para realizar el fin apetecido sin entorpecimiento de las operaciones bursátiles.

Art. 3.º La liquidación se practicará, y el sello á que elude el art. 109 del reglamento se estampará sobre la póliza en que conste la operación al contado ó sobre los talones ó certificados de numeración de la liquidación mensual de las operaciones á plazos. A estos documentos acompañarán los de que trata el art. 40 del reglamento general de Bolsas. El Abogado liquidador de las operaciones que se realicen en la Bolsa de Bilbao, se limitará á estampar el sello y hacer las anotaciones sin percibir cantidad alguna por razón del impuesto.

Art. 4.º La Dirección general de la Deuda, el Banco de España, el Hipotecario y es el Hispano Colonial, sólo podrán estampar la nota de *corriente* res-

pecto de los títulos cuya confrontación les está encomendada, cuando se les presente la escritura, documentos judicial ó administrativo ó la póliza, talón ó certificado de numeración en que conste haber sido la adquisición sometida á la liquidación del Impuesto de derechos reales.

Art. 5.º Ni la Caja de Depósito, ni el Banco de España y sus sucursales, ni ningún otro Banco, Sociedad ó particular, podrá, sin incurrir en las responsabilidades del art. 167 del reglamento, devolver los depósitos á personas distintas de las que los hubiesen constituido, sin que á los resguardos acompañe la escritura pública ó certificado del acto administrativo ó judicial en que conste la transmisión ó la póliza, talón ó certificado de numeración en que se haya estampado el sello de que trata el artículo 109 del reglamento.

Art. 6.º La preferencia de que tratan los artículos 320 y 321 del Código de Comercio, sólo se podrá hacer valer en juicio por los portadores de títulos adquiridos con posterioridad á la fecha del presente decreto, cuando acrediten, con exhibición de la póliza correspondiente, haber sasisfecho el impuesto establecido en el párrafo tercero, base 2.ª, de la ley de 30 de Junio de 1892. Igualmente será inadmisibles en juicio la excepción de que trata el art. 545, núm 3.º, del mismo Código, si el documento con que acredite la adquisición no tuviere la nota de haber sido sometido á la liquidación del impuesto de derechos reales el acto ó contrato celebrado con posterioridad á la fecha del presente decreto.

Art. 7.º Ni la Caja de Depósitos, ni el Banco de España y sus sucursales, podrán recibir los valores á que aluden el art. 322 del Código de Comercio y el 37 del reglamento general de Bolsas, sin que se acredite previamente el pago del impuesto mencionado en el artículo anterior.

Art. 8.º Quedan subsistentes, y serán aplicadas á este impuesto, todas las disposiciones del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, así como las pertinentes del Real decreto de 20 de Junio de 1882 en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo

(Gaceta 6 Abril.)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los servicios de la Administración de la Hacienda que reclaman preferente atención, figura el de la contabilidad, llamado por su naturaleza especial á poner de manifiesto los resultados de la gestión administrativa en cada una de las rentas públicas, al propio tiempo que evidencia sus defectos y establece la base de las reformas indispensables. Prueba evidente de esta afirmación es el interés con que los Gobiernos todos, de algún tiempo á esta parte, han consagrado su atención á este servicio, introduciendo en él mejoras evidentes y procurando que se realice al compás de los hechos que está llamado á recoger y revelar.

Desde la información practicada en virtud del Real decreto de 12 de Febrero de 1884, sobre las causas del retraso experimentado en la rendición de cuentas generales del Estado, puede decirse que, sin interrupción, mis dignos antecesores han procurado por distintos medios normalizar una situación cuya persistencia es origen de graves males, y raros han sido los que no han encami-

nado sus iniciativas hacia una reforma en la contabilidad, que tan hondamente afecta á la marcha regular de la Administración.

Más de cuanto pudiera decirse en este asunto, dicen aquella información y los proyectos de ley sometidos á la deliberación de las Cortes en 1887, 1889 y 1891.

La contabilidad del Estado ha realizado en efecto un verdadero y visible progreso, al punto que el país puede apreciar mensualmente la gestión económica del Gobierno y abarcarla en toda su extensión al terminar el ejercicio de cada presupuesto.

Pero no basta. El sistema general de contabilidad empleado hasta hoy en el servicio del Estado es deficiente y apenas tiene otra garantía que el hábito y experiencia práctica de los funcionarios en cuyas manos se encomienda; de aquí que, rota la tradición, fácil de romper por muchas circunstancias, la perturbación se produce y como consecuencia inmediata sobreviene el retraso lamentado por todos.

El sistema de partida doble, generalizado en todas partes, no ha tenido en las oficinas de Hacienda el desarrollo que era de presumir: y no es seguramente por ineficacia del sistema ni por falta de criterio para establecerle, como lo demuestran los resultados obtenidos en la Intervención general de la Administración del Estado, en la Contaduría de la Deuda pública, en la Intervención central de Hacienda y recientemente en las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios.

La causa de no haberse generalizado se halla en el movimiento constante de los empleados, en la falta de un personal idóneo, tan numeroso, como numerosas son las oficinas que exige nuestro sistema tributario, á quien poder confiar, en un momento determinado, el cambio de un sistema arraigado con el tiempo, por otro más perfecto, aunque á primera vista más complicado.

La reforma en el sistema y en los procedimientos para llevar las cuentas con exactitud, claridad y sencillez, se impone por la conveniencia indiscutible de la unificación, por el retraso, cada día mayor, en la formación de las cuentas generales, y en el fallo de las parciales que rinden los diversos agentes de la Administración.

Pugna además el sistema actual, con el empleado en otros estados cultos, porque todos ellos, con más ó menos modificaciones, obedecen á principios científicos inalterables, que son garantía de la verdad de las operaciones al propio tiempo que de la estabilidad del procedimiento.

No cabe aquí la crítica de la partida doble, ni la refutación de aquellas opiniones que la consideran de difícil aplicación á la contabilidad del Estado; baste afirmar que, si en efecto, la multiplicidad y variedad de operaciones á que esta contabilidad se presta, exige explicaciones precisas que marquen norma de conducta en cada caso, ni éstas alteran el principio fundamental del sistema, ni han de omitirse, desde otro punto de vista, cuantas sean necesarias en instrucciones, reglamentos, formularios y modelos.

No puede, pues, hallar obstáculo la reforma en pequeñas dificultades que en distintos pueblos y entre nosotros mismos han sido repetidamente vencidas.

Sin duda es vana pretensión la de hallar funcionarios idóneos por módicas y aun mezquinas retribuciones, y en ella habría de caer el Gobierno de V. M. si pretendiese colocar al servicio del Estado personas entendidas en contabilidad, cuya posesión se disputan las Sociedades y particulares, ofreciéndoles el modesto sueldo de 1.500 pesetas á que

actualmente podrían aspirar, según la ley de 21 de Julio de 1876, y aun el de 3.000 pesetas, que como sueldo de entrada se otorga á los poseedores de títulos profesionales, universitarios ó de enseñanza superior.

Por esta razón ha considerado que para que sus proyectos obtengan el éxito que desea, y necesitando, como necesita, la cooperación de personas que reúnan determinados requisitos, es indispensable la creación de un Cuerpo pericial, en el cual sólo ingresen aquellas personas con condiciones probadas en pública oposición, ante un Tribunal competente.

Claro es que la oposición trae consigo la estabilidad de los que por este medio obtengan destino; pero tal circunstancia, juntamente con la de poder adquirir desde luego sueldos más elevados, es segura garantía de que el Estado adquiriera para sí en breve término funcionarios de reconocida aptitud, que respondan convenientemente á las exigencias del servicio.

Para llevar á cabo sus propósitos podría el Gobierno considerarse autorizado por la base 9.ª de la ley de 27 de Diciembre de 1878, porque ésta establece la constitución de un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervención y Tenedores de libros, y claro es que al hablar de empleados especiales, se sobreentiende que por lo menos para la constitución del nuevo Cuerpo dejaba en suspenso los efectos de la ley de 1876, sin perjuicio de que para los ascensos sirvieran de norma los preceptos consignados en la misma: pero atento principalmente al respeto debido á toda ley, solicitará para este fin una nueva autorización de las Cortes.

Al propio tiempo considera que esta reforma debe hallarse planteada á la fecha de comenzar á regir los nuevos presupuestos, y es indispensable para conseguirlo adoptar aquellas medidas preparatorias que mejor respondan á los resultados apetecidos. Desde este punto de vista juzga el Gobierno de V. M. que conviene convocar inmediatamente las oposiciones, si no de todos los individuos que hayan de formar el Cuerpo con arreglo á las nuevas plantillas, por lo menos de aquéllos que han de dirigir los servicios de cuenta y razón en las diversas oficinas del Estado, ó sea de los Tenedores de libros, los cuales podrán comenzar los trabajos de preparación de los servicios de suerte que, al completarse el personal en los primeros días del año económico, todo esté dispuesto para el éxito de la importante reforma que se acomete.

De esta manera, la única que concilia todos los intereses, juzga el Gobierno que dá satisfacción, al propio tiempo que á la ley, á la necesidad de reorganizar un servicio que debe figurar entre los más importantes del Estado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, cuyas plazas serán cubiertas por medio de oposición pública.

Art. 3.º Sin perjuicio de proceder cuando el Gobierno lo estime conveniente á la convocatoria total del Cuerpo, ábrese desde luego para la provisión de los siguientes cargos de Tenedores de libros:

Cuatro de Jefes de Negociado de primera clase para las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Ocho de Jefes de Negociado de segunda clase para las Intervenciones de Hacienda de las provincias de primera clase.

Ocho de Jefes de Negociado de tercera para las Intervenciones de provincias de segunda clase.

Veintinueve de Oficiales de primera clase para las Intervenciones de provincias de tercera clase, con exclusión de las Vascongadas y Navarra.

Estas oposiciones comenzarán en 1.º de Junio próximo, y tendrán lugar en el local que ocupa la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo, que será con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo y el especial por que ha de regirse el Tribunal de oposiciones.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO, CREADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1893.

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del Cuerpo.

Art. 1.º El servicio de contabilidad del Estado constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñen formarán un Cuerpo que se denominará «Cuerpo pericial de contabilidad del Estado».

Art. 2.º Se consideran empleados del Cuerpo pericial de contabilidad los afectos á las Secciones de Teneduría de libros de los centros y dependencias siguientes:

Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría general de la Deuda pública.

Intervención central de Hacienda pública.

Ordenaciones de pagos de todos los Ministerios.

Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Las de las demás dependencias ó establecimientos de la Hacienda pública.

Art. 3.º El personal del Cuerpo pericial constará, por ahora, de Jefes de Negociado y Oficiales con las dotaciones y en el número que determinen las leyes de Presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo, y como tal, á él corresponde el nombramiento y remoción de los empleados, previa propuesta del Interventor general, y la resolución de los asuntos que, no siendo de la atribución del Interventor general, afecten al régimen y gobierno del Cuerpo.

Art. 5.º El interventor general de la Administración del Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo, y le compete:

1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.

2.º Elevar al Ministerio de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.

3.º Conocer en el movimiento del personal.

4.º Acordar las correcciones que por faltas leves corresponden á los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 18 de este reglamento.

mento y cometan los individuos del Cuerpo, y proponer al Ministro de Hacienda la separación del destino en casos de falta grave.

5.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del Cuerpo á quienes se hubiere impuesto corrección disciplinaria.

6.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo y en todos los demás comprendidos en este reglamento.

Art. 6.º Compete á los Tenedores de libros cuidar de que éstos se lleven al corriente y con la mayor perfección; dirigir los asientos que en ellos se hagan por los empleados á sus órdenes; cerciorarse personalmente de que éstos tienen lugar en debida forma; en la inteligencia de que serán responsables de cuantas omisiones, retraso ó defectos de cualquier género acusen los libros.

CAPÍTULO II

Del ingreso y ascenso.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por oposición pública y por la clase inferior de la última categoría.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran se cubrirán destinando dos á la antigüedad y una á la elección entre los individuos del mismo Cuerpo que, contando dos años de servicios en la clase inmediata inferior, están comprendidos en el primer tercio de su escala y se hallen bien calificados.

CAPÍTULO III

De la oposición.

Art. 9.º Para ser admitido á oposición será necesario:

1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.

2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.

3.º Certificación de un Facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.

4.º Certificación de buena vida y costumbres, expedida por la Autoridad local.

En igualdad en los ejercicios de oposición, serán preferidos; los empleados de Hacienda; los individuos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada; los Profesores y Peritos mercantiles; los cesantes con sueldo; los que hayan prestado más servicios en cualquiera carrera del Estado ó destino público; los que tengan cualquier título facultativo ó literario para el cual se necesiten estudios ó exámenes, ó los que sean de mayor edad.

Art. 10. Los ejercicios serán tres: uno teórico y dos prácticos.

Constituirá el ejercicio teórico la explicación de las lecciones que determina la instrucción de oposiciones de esta fecha sobre las materias siguientes:

Aritmética y Teneduría de libros por partida doble.

Legislación de Hacienda.

Elementos de derecho administrativo.

Constituirá el primer ejercicio práctico, la formación de una cuenta, el examen de otra rendida por un agente de la Administración, formulando los reparos que de dicho examen resulten, y contestando á los mismos; y en la redacción de uno ó varios mandamientos de pago y de ingreso.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la apertura de los libros Diario y Mayor, haciendo en ellos y en los auxiliares los asientos que el Tribunal designe, y en la práctica de una operación de contabilidad.

Art. 11. Los ejercicios de oposición serán públicos, y constituirán el examen las materias que comprenden los programas que acompañan al presente reglamento.

Art. 12. Formarán el Tribunal de oposiciones:

El Interventor general, como Presidente, quien podrá delegar en un Jefe

de Administración de primera clase de Hacienda.

Dos Jefes de Administración de Hacienda.

Dos Catedráticos.

Desempeñará el cargo de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un Jefe de Administración ó de negociado de la Intervención general.

Este Tribunal será nombrado por el Ministro de Hacienda.

Art. 13. El Tribunal formará una lista de los opositores cuyos ejercicios resulten aprobados por riguroso orden de mérito, y la remitirá á la Intervención general para que proponga al Ministro el nombramiento del opositor ú opositores, según la calificación que hayan obtenido.

Art. 14. El número de plazas vacantes y la fecha y local en que hayan de comenzar y celebrarse las oposiciones, así como la fecha hasta la cual serán admitidas las solicitudes, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con la antelación necesaria.

CAPÍTULO IV

Del escalafón.

Art. 15. Una vez constituido el Cuerpo, se formará un escalafón en el cual se guardará el orden riguroso de prelación con arreglo al número obtenido por los opositores.

Art. 16. El escalafón se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones á que haya dado lugar el movimiento del personal.

CAPÍTULO V

De las faltas y de su corrección.

Art. 17. Las faltas serán leves y graves.

Se considerarán como faltas leves:

1.º Las de puntual asistencia á la oficina, siempre que éstas no sean reiteradas.

2.º Los vicios ó defectos impropios de los funcionarios públicos.

3.º Las faltas de aplicación y celo ó descuido en el cumplimiento del deber, siempre que éstas no sean constantes y reiteradas, en cuyo caso constituirán faltas graves.

Serán consideradas como faltas graves:

1.º La reiterada falta de asistencia á la oficina.

2.º Llevar los libros con gran retraso ó con graves defectos.

3.º Los vicios ó defectos reiterados que hagan desmerecer en concepto público.

4.º Incurrir por cuarta vez en falta leve.

Y 5.º Los actos de insubordinación á sus superiores.

Art. 18. Las leves serán corregidas:

1.º Con reprensión privada.

2.º Con desuento á beneficio del Tesoro de uno á cinco días de sueldo.

3.º Con la suspensión de empleo y sueldo de uno á quince días.

4.º Con la pena de postergación.

La reincidencia se castigará con la pena inmediata en el primer caso, y con doble pena en el segundo, tercero y cuarto.

Las faltas leves que dieren lugar á la primera corrección serán calificadas y corregidas por el Jefe de la Sección. La corrección de la segunda por el Jefe de la dependencia, y la tercera y cuarta por el Interventor general á propuesta del de la oficina; previa la instrucción de expediente, en que se oirá al interesado.

Art. 19. Las penas graves, serán impuestas por el Ministro de Hacienda, previa formación de expediente en que se oirá al interesado y traerá consigo la separación del servicio, sin perjuicio de la acción que corresponda á los Tribunales de Justicia, si la falta constituyera delito.

Art. 20. La resolución del Ministe-

rio es apelable ante el Tribunal de la Contencioso administrativo, dentro del mes siguiente al de la notificación. Transcurrido dicho plazo, se entiende consentida la resolución ministerial.

Art. 21. Los empleados del Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, pierden también el derecho á continuar en sus destinos:

1.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

2.º Por haberse dictado contra los mismos auto de prisión sin perjuicio de la reparación que proceda cuando fueren absueltos libremente.

En caso de libre absolución, el interesado tendrá derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en su clase, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 22. En cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el Interventor general instruirá el portuno expediente, en que se oirá al interesado, y dentro de los ocho días siguientes á su terminación, elevará propuesta al Ministro de Hacienda.

Art. 23. La resolución del Ministro será también apelable en el plazo y forma que determina el art. 20.

CAPÍTULO VI

Traslación, cese y separación.

Art. 24. Los empleados del Cuerpo serán trasladados por el Interventor general siempre que lo considere conveniente al servicio.

Art. 25. Los empleados del Cuerpo cesan en el servicio:

1.º Por supresión ó reforma dispuesta por ley ó por el Gobierno.

2.º Por jubilación.

3.º Por separación motivada.

En el primer caso los empleados tendrán derecho á volver al servicio en las primeras vacantes de su clase que por cualquier concepto ocurran.

Para que tenga lugar el segundo habrán de concurrir las condiciones y observarse las reglas prescritas por las disposiciones vigentes, ó las que se establezcan para los demás empleados civiles.

Art. 26. La separación tendrá efecto sólo en los casos y en la forma dispuesta en este reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Cuerpo se constituirá con los individuos que obtengan la calificación de aprobados en los tres ejercicios que han de constituir las oposiciones, figurando en el escalafón por riguroso orden de mérito, con arreglo al número que el Tribunal asigne á cada opositor.

Para ser admitido á esta oposición serán requisitos indispensables, además de los exigidos en el art. 9.º del presente reglamento, ser ó haber sido empleado de Hacienda, pertenecer á los Cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, ó poseer el título de Profesor ó Perito mercantil.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Interventor general, Angel González de la Peña.

Aprobado por S. M.—GAMAZO.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HAN DE VERSAR LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES AL INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO.

Aritmética.

1.ª—Nociones preliminares.

Definición de la Aritmética, de la cantidad, la unidad y el número. Números enteros, quebrados y mixtos, abstractos y concretos, homogéneos y heterogéneos, complejos é incomplejos. Sistema usual de numeración.

2.ª—Números enteros.

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros. Divisibilidad de

los números enteros. Máximo común divisor de dos ó más números. Múltiplo más simple de varios números.

3.ª—Quebrados comunes

Definición del quebrado propio y del impropio. Propiedades generales de los quebrados. Reducción del quebrado impropio á número mixto y viceversa. Simplificación de quebrados. Reducción á un común denominador. Suma, resta, multiplicación y división.

4.ª—Fracciones decimales.

Su definición. Reducción de fracciones comunes á decimales y viceversa. Suma, resta, multiplicación y división.

5.ª—Sistema métrico.

Sus unidades tipos. Múltiplos y submúltiplos de las mismas. Equivalencia de las unidades métricas decimales á las unidades de peso y medidas comunes. Reducción de un número de las primeras á su equivalencia de las segundas y viceversa. Equivalencia de los pesos y medidas de los principales países extranjeros con los del sistema métrico. Ejercicio sobre las mismas.

6.ª—Potencias y raíces

Elevación á potencias y extracción de raíces cuadrada y cúbica. Definición y resolución de casos prácticos, bien con números enteros, con quebrados ordinarios ó con fracciones decimales.

7.ª—Razones y proporciones

Definición de la razón y de la proporción. Nombres de los términos. Definición de la proporción continua. Aplicación de las proporciones á la resolución de los problemas llamados de regla de tres simple y compuesta. Proporción directa é inversa. Resolución de problemas.

8.ª—Regla de interés, simple y compuesta.

Problemas diversos á que dan lugar las cuestiones de interés. Resolución de casos prácticos. Regla de repartimientos proporcionales.

9.ª—Reglas de compañía.

Problemas diversos á que dan lugar estas reglas, según sea ó no igual el tiempo en los capitales invertidos.

10.ª—Regla de aligación.

Problemas á que dan lugar las reglas de aligación directa é inversa.

Teneduría de libros.

1.ª Definición de la Teneduría de libros.—Sistemas de contabilidad.—Teneduría por partida doble; su principio fundamental.—Teneduría por partida sencilla.—Paralelo entre ambos sistemas.—Ventajas del de partida doble é ideas generales acerca de su empleo en la contabilidad del Estado.

2.ª Qué son las cuentas.—Cómo se dividen.—Cuentas generales.—Cuentas personales.—Qué es el debe ó cargo.—Qué es el haber ó data.—Qué se entiende por abrir una cuenta y qué por adeudarla ó cargarla, abonarla ó acreditarla, cerrarla ó saldarla.

3.ª Libros principales é indispensables según el Código. Disposiciones legales respecto á los mismos.—Libros auxiliares, su objeto é importancia.—Libros registros, su utilidad y empleo.

4.ª Libro de inventarios; su definición y objeto.—Consideraciones acerca de este libro en lo que se refiere al Haber de la Hacienda.—Definición de los capitales activo y pasivo. Graves inconvenientes que podría ofrecer el que figurase en los inventarios la descripción y valoración de algunas propiedades del Estado, como, por ejemplo, el material de Artillería y el de defensas submarinas.—Modo de suplir en la contabilidad general la no existencia del citado libro.

5.ª Libro Diario.—Su objeto y preparación, según la estructura establecida para la contabilidad de la Hacienda.

—Qué requisitos deben contener los asientos para estar bien redactados.—Clases de asientos que pueden producir las diferentes operaciones de contabilidad.

6.ª Libro Mayor.—Su objeto é importancia; su estructura con arreglo á lo establecido para las oficinas de Hacienda. Cuándo, cómo y con qué orden se abren las cuentas en él.—Asientos que en las mismas ocasiona el Diario.—Pase ó traslado de los asientos del Diario al Mayor.—Relación de ambos libros entre sí.—Comprobaciones.

7.ª Libros auxiliares.—Su definición.—Descripción de los más importantes.—Enlace de las cuentas que en ellos figuran.—Concordancia de estos libros con el Diario y Mayor.

8.ª Libros registros.—Descripción y uso de los mas necesarios.—Diferencias esenciales entre estos libros y los auxiliares.—Comprobaciones.—Resúmenes de operaciones diarias; sus efectos.

9.ª Apertura de contabilidades.—Diferentes sistemas que pueden emplearse.—Descripción de los más usuales.—Descripción del sistema establecido para las oficinas de Hacienda.—Asientos que la apertura ocasiona en los libros.

10. De las cuentas corrientes en general.—Cuentas corrientes con interés.—Descripción de los varios sistemas que pueden emplearse.—Ventajas del método indirecto.

11. Qué se entiende por balances; su objeto; de cuántas clases pueden ser.—Saldo y cierre de cuentas.—Métodos que con tal fin se usan generalmente.

12. Modo de subsanar las equivocaciones.—Diferentes casos que pueden ocurrir, así en el Diario y Mayor como en los demás libros.

Legislación de Hacienda.

Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

1. De la Hacienda pública.
2. De las obligaciones del Estado y de los presupuestos. Balances que deben acompañar al proyecto de ley de Presupuestos.
3. De la ordenación de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.
4. De la Intervención.
5. Cuentas del Estado.
6. Modificaciones introducidas en la ley de 25 de Junio de 1870 por las de 28 de Febrero de 1873, 11 de Julio de 1877; 25 de Junio de 1880, 31 de Diciembre de 1881 y 13 de Junio de 1885.

Ley provisional de organización del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

7. Del carácter y organización del Tribunal de Cuentas.
8. Atribuciones del Tribunal.
9. De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.
10. Del examen y juicio de las cuentas.
11. Alcances y desfalcos, Cancelación de fianza.

Instrucción general de Contabilidad de la Hacienda pública de 28 de Junio de 1879 y Real orden de 29 de Agosto de 1888.

12. Disposiciones generales.
13. Libros que deben llevar las Intervenciones y los Negociados administrativos.
14. Cuentas y relaciones que han de rendir las Administraciones y otras dependencias.
15. Contabilidad general á cargo de las Intervenciones.
16. Contabilidad general de almacenes de estancadas y otros ramos. De Propiedades y Derechos del Estado. De arcos y Caja reservada.
17. Contabilidad general de las rentas y gastos públicos.
18. Contabilidad de operaciones del

Tesoro; Giros y pagarés de comercio y por material de Obras públicas.

19. Cargas de justicia y Clases pasivas. De Corporaciones civiles por la liquidación de la parte que les corresponde en el producto de sus bienes vendidos.

20. Contabilidad de las sucursales de la Caja general de Depósitos.

21. Contabilidad auxiliar de Contribuciones é Impuestos.

22. Contabilidad auxiliar de Rentas estancadas y sello del Estado.

23. De Propiedades y Derechos del Estado.

24. Número y clase de libros de las Cajas de las Administraciones provinciales. Libros de la Intervención Central y de la Depositaria pagaduría.

25. Libros de las Administraciones de Aduanas.

26. Libros de la Casa de Moneda. Fábrica Nacional del Sello, Minas del Estado y Salinas de Torreveja.

27. Libros de las extinguidas fábricas de tabacos. De las extinguidas subalternas de rentas y propiedades.

28. Disposiciones generales referentes á los libros de Contabilidad.

29. Talones de cargo y cartas de pago.

30. Pedidos de efectos de estanco y sello del Estado. Guías. Certificaciones. Disposiciones generales.

31. Cuentas de fabricación. Del sello del Estado, de tabacos, de sal, de moneda y de azogues.

32. Cuentas de efectos en almacén. (Real orden de 29 de Agosto de 1888.)

33. Cuentas de rentas públicas en general. De la comprobación de las diferentes cuentas de rentas públicas. Su justificación, Prevenciones á los Jefes de las oficinas obligadas á rendir cuentas de rentas públicas.

34. Cuenta de ingresos y pagos. (Real orden de 29 de Agosto de 1888.)

35. Cuentas de gastos públicos en general. Su comprobación. Justificación de las cuentas de gastos públicos. Prevenciones á los funcionarios obligados á rendir estas cuentas.

36. Cuentas de operaciones del Tesoro. Organización, comprobación y justificación de estas cuentas.

37. Cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado. Clasificación de estas cuentas. De valores á cobrar. De bienes declarados en venta. De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y posteriores. De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.

38. Cuentas de Caja.

39. Cuenta anual de la Hacienda pública.

Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888.

40. Organización de la oficinas. Orden de los trabajos.

41. Nombramiento y remoción del personal.

42. Deberes y atribuciones.

43. Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda.

Reglamento de 13 de Junio de 1888 para cumplimiento del convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España sobre el servicio de Deuda flotante y Tesorería del Estado.

44. Disposiciones generales. Entrega de existencias.

45. Ingresos. Pagos. Disposiciones comunes á unos y otros.

46. Circular de la Intervención general de 22 de Junio de 1883, dictando reglas de contabilidad para el cumplimiento del convenio con el Banco sobre Deuda flotante y Tesorería del Estado.

Ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

47. Bases generales de la misma.

Reglamento provisional de 15 de Abril de 1890, dictado para el cumplimiento de dicha ley.

48. Disposiciones generales.
49. Reclamantes y sus apoderados. Requisitos de las reclamaciones, su presentación, registro y orden para el despacho de las mismas. Horas y días hábiles. Términos para presentar reclamaciones. Notificaciones. Competencia para la resolución de los asuntos administrativos.
50. Procedimiento en la primera y única instancia. Procedimiento en segunda instancia.
51. Procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración central. Cuestiones incidentales.
52. Recursos de queja. Recurso contencioso administrativo. Cuestiones de competencia.
53. Recursos extraordinarios. De incompetencia. De nulidad. Condonación de multas. Responsabilidad de los empleados.

Reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

54. Organización de las Ordenaciones.
55. Orden de los trabajos.
56. Nóminas.
57. Mandamientos de pago y su justificación. Reintegros.
58. De la contabilidad.
59. De las cuentas.
60. Responsabilidades.

Sistema monetario de España.

61. Decreto ley de 19 de Octubre de 1868.—Real decreto de 21 de Mayo de 1875.

Principios de derecho administrativo

- 1.º Idea general de la Administración. Su objeto y su fin. Caracteres de una buena administración. Definición del derecho administrativo.
- 2.º Potestad legislativa. Actos legislativos. Derogación, interpretación, promulgación y sanción de las leyes. Autoridades á quienes es peculiar cada uno de dichos actos. Cuerpos legislativos.
- 3.º Poder ejecutivo. División. Diferencias entre los distintos ramos del Poder efectivo. Poder administrativo. División de la Administración.
- 4.º Jerarquía administrativa. Grados jerárquicos de los funcionarios administrativos. Caracteres que les distinguen. Atribuciones del Jefe del Estado en las diferentes formas de gobierno.
- 5.º Ministros. Gobernadores. Alcaldes. Sus atribuciones. Responsabilidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones.
- 6.º Consejo de Estado. Diputaciones provinciales. Ayuntamientos.
- 7.º Deberes de la Administración con respecto á las personas. Registro civil. Breve reseña de la ley que rige en España sobre este asunto.
- 8.º Subsistencias públicas. Deberes del Gobierno respecto á subsistencias. Policía sanitaria. Higiene pública. Orden público.
- 9.º Estado civil y político de las personas. Clasificación de éstas con arreglo á aquellos estados. Derechos de las personas para con la sociedad y de la sociedad para con las personas.
- 10.º Cargas públicas. Servicio militar. Cargas provinciales y municipales. Servidumbres públicas. Dominio del mar. Ríos. Caminos. Bienes del Estado.
11. Beneficencia pública. Instrucción pública. Sistema penitenciario de España.
12. Definición de la jurisdicción administrativa. Organización actual de España. Tribunales y Autoridades que entienden en estos asuntos. Actos de la

Administración que pueden motivar demandas por la vía contenciosa. Competencias.

Ejercicios prácticos.

- 1.º De ingresos y pagos.
- 2.º De administración de efectos.
- 3.º De documentos timbrados.
- 4.º De pagarés negociados.
- 5.º De fabricación (sal, timbre del Estado, moneda, azogues.)
- 6.º De operaciones del Tesoro.
- 7.º De valores á cobrar.
- 8.º De bienes declarados en venta.
- 9.º De pagarés á plazos.
10. De útiles y efectos de las minas de Almadén.
11. De la Hacienda pública.
12. De rentas públicas por el ejercicio.
13. De idem id. por resultas de ejercicios cerrados.
14. De gastos públicos por el ejercicio.
15. De idem id. por resultas de ejercicios cerrados.

Segundo. Examen de una cuenta rendida por un agente de la Administración, que designará el Tribunal.—Pliego de reparos que este examen ofrezca.—Contestación á los mismos.

Tercero. Redacción de uno ó varios mandamientos de pago y de ingresos.

II

Primero. Apertura de los libros Diario y Mayor.—Varios asientos en los mismos y en los auxiliares.

Para este ejercicio se facilitarán al opositor las cuentas de una provincia en que consten las existencias en Caja y almacenes y los saldos deudores y acreedores.

Según Práctica de una operación de contabilidad.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Interventor general, Angel González de la Peña.

Aprobado por S. M.—Gamazo.

INSTRUCCION

QUE HA DE REGIR EN LAS OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 1.º Para ser admitido á las oposiciones del Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, se necesita presentar los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante,
- 2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.
- 3.º Certificación de un facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.
- 4.º Certificación de buena vida y costumbres expedida por la autoridad local.

Art. 2.º Las solicitudes, acompañadas de sus justificantes, se presentarán al Interventor general de la Administración del Estado, dentro del plazo que marque la convocatoria.

Art. 3.º Las solicitudes se numerarán por el orden de su presentación, y tres días antes de principiar los ejercicios de oposición, se fijará en la portería de la intervención general, la lista de todos los opositores por orden correlativo, con el objeto de que todo el que quiera pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes.

Art. 4.º Los opositores inscritos en la lista de que habla el artículo anterior para poder tomar parte en los ejercicios se proveerán de una papeleta de examen que les será facilitada por el Secretario del Tribunal, abonando por ella la suma de 30 pesetas por derechos de examen.

Esta papeleta se presentará al Presidente del Tribunal en el acto de principiar el primer ejercicio de oposición.

Art. 5.º La convocatoria para los exámenes de oposición se publicará en la Gaceta con la antelación debida, señalando el plazo dentro del cual se admitirán las solicitudes. Los ejercicios principiarán tres días después de terminado el plazo.

Art. 6.º Los exámenes de oposición constarán de los ejercicios y consistirán en las materias determinadas en el artículo 10 del reglamento orgánico aprobado por Real decreto de esta fecha.

Art. 7.º Los ejercicios se verificarán por las preguntas que contienen los programas publicados, sacando de una urna el examinando delante del Tribunal un número que determinará la pregunta del programa correspondiente.

Por cada asignatura se sacarán los números siguientes:

- Dos de Aritmética.
- Cuatro de Teneduría de libros.
- Cuatro de Legislación de Hacienda.
- Dos de Derecho administrativo.

Los ejercicios prácticos de que trata el referido art. 10 del reglamento orgánico, durarán tres horas cada uno de ellos, y el opositor permanecerá encerrado é incomunicado durante este espacio de tiempo. Tanto en uno como en otro ejercicio, les serán facilitados los textos legales, reglamentos, instrucciones, circulares é impresos que necesite.

Art. 8.º El examinando contestará verbalmente á las preguntas del programa, dando á su contestación la extensión conveniente para demostrar su suficiencia.

Art. 9.º Para la calificación de los opositores, cada Vocal de los que compongan el Tribunal depositará en la urna de votación secreta, al concluir cada opositor su ejercicio, una papeleta en que le asigne para cada asignatura un número comprendido entre cero y veinte.

Dividiendo la suma del número total de puntos asignados al opositor, por el número de Vocales que compongan el Tribunal, se obtendrá la nota con que debe figurar cada uno para la calificación del ejercicio.

Art. 10. Los opositores que no lleguen á obtener la mitad más uno del total de puntos que pueda asignar cada uno de los examinadores, ó sea 41 en el ejercicio teórico y 31 y 21 respectivamente en cada ejercicio práctico, se entenderá que han perdido la oposición, no pudiendo volver á ser examinados hasta que tomen parte en otras sucesivas.

Art. 11. La suma de los números obtenidos en los tres ejercicios compondrá la calificación definitiva del opositor con la cual debe figurar en la lista del resultado de las oposiciones.

Art. 12. Para la colocación en el escalafón del Cuerpo de los que obtengan plaza, servirá de base el número de la calificación que hayan obtenido. En caso de igualdad de estos números, serán preferidos: los empleados de Hacienda; los individuos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada; los Profesores y Peritos mercantiles; los cesantes con sueldo; los que hayan prestado más servicios en cualquier carrera del Estado ó destino público; los que tengan cualquier título facultativo ó literario para el cual se necesiten estudios ó exámenes, ó los que sean de mayor edad.

Art. 13. El Tribunal de oposiciones se compondrá de cinco Vocales, en la forma que determina el art. 12 del Reglamento orgánico. Dichos Jueces serán retribuidos del modo que dispone el artículo 4.º de esta Instrucción.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán públicos, en los días y horas que el Tribunal anuncie previamente. Los opositores serán llamados por el orden de los números señalados en sus solicitudes y en la lista de que trata el artículo 3.º

El opositor que no se presentare cuando fuese llamado por el Tribunal, perderá su turno, y sólo podrá ser examinado si se presenta al concluir el último de cada ejercicio.

Principiado el segundo ejercicio, no podrá presentarse ninguno á ser examinado de las materias del primero, ni de las del segundo cuando haya principiado el tercero.

La no presentación de un opositor lleva consigo la pérdida de los derechos de examen.

Art. 15. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, cuya lista remitirá á la Intervención general.

Este Centro propondrá al Ministro para ocupar las vacantes existentes en el momento de terminar las oposiciones, á los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores que por haber obtenido un lugar preferente deban ser propuestos para cubrir las vacantes á que se refiere el artículo anterior, tendrán opción á ocupar las primeras que ocurran los que sigan en el orden de calificación, hasta completar el número que se haya fijado en la convocatoria.

Art. 16. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas, en que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los opositores en cada asignatura y ejercicio.

Para ser válidas las actas, que se extenderán en el mismo día, necesitarán estar firmadas por el Secretario y tener el V.º B.º del Presidente.

Art. 17. El Secretario formará el expediente de cada opositor con su solicitud, justificantes y notas originales de calificación, y al terminar cada oposición lo remitirá á la Intervención general para su conservación, así como el libro de actas.

Art. 18. El Secretario distribuirá el importe de los derechos de examen entre todos los individuos que componen el Tribunal en proporción á la asistencia de cada uno.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Interventor general, Angel Gonzales de la Peña.

Aprobada por S. M.—Gamazo.

(Gaceta 30 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Exmo. Sr.: En Real orden de 9 del actual, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesión de 27 de Febrero último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 305 créditos comprendidos en la relación número 22 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de San Quintín, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cálculo de intereses y en las hojas de ajustes:

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL. Pesos.	35 por 100. Pesos.
147	136'65	30'06	166'71	58'34
198	65	17'55	82'55	28'89
201	182		182	63'70
203	81'59	20'39	101'98	35'69
216	181'93	30'92	212'85	74'49
229	111'41	18'93	130'34	45'61
243	172'22	1'72	173'94	60'87
280	168'46	37'06	205'52	71'93
282	62'55	13'76	76'31	26'69
284	182	3'61	185'61	64'97
293	142'78	2'85	145'63	50'97

cuyos 305 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 36.108 pesos 48 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 6.321'40 por los intereses devengados; en junto, á 42.429'88, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 14.850 pesos 31 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 14.850 pesos 31 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Número de los abonados.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1	Agustín Albacete Latorre.	59'81
2	Atanasio Alonso González.	48'40
3	Bartolomé Arévalo Marcos.	37'25
4	Blas Abajo González.	19'07
5	Inocencio Atienza Castillejos.	69'21
6	Juan Alcántara Moral.	80'90
7	Juan Arbones Berenguer.	25'96
8	Juan Alvarez Carrasco.	7'68
9	José Abella Guin.	45'86
10	Julián Andrés Rodríguez.	54'63
11	Ramón Afion Vázquez.	53'53
12	Rafael Adriá Ros.	11'56
13	Dámaso Albornoz Núñez.	49'57
14	Estevan Alonso Rodríguez.	5'78
15	Cipriano Aguayo González.	21'31
16	Facundo Alonso Gutiérrez.	77'80
17	Francisco Alvarez Alvarez.	7'43
18	Felipe Alonso García.	65'35
19	Francisco Aguado Bravo.	42'38
20	Manuel Alvarez Mayor.	22'49
21	Manuel Alcaide García.	70'07
22	Miguel Alvarez Díaz.	32'21
23	Manuel Ariza Morales.	57'48
24	Martín Azagra Echauri.	13'69
25	Pedro Alcaide Rosal.	80'90
26	Blas Benedicto Pérez.	24
27	Cipriano Vicente Pacho.	43'04
28	Vicente Barros López.	55'41
29	Domingo Bengo Usigoitia.	13'89
30	Jenaro Bonilla Pérez.	100'46
31	Hilario Barrera Calvo.	11'22
32	Bartolomé Barceló Salamanca.	60'54
33	José Vidal Beltrán.	38'02
34	Venancio de la Viuda Luengo.	54'19
35	José Vázquez Toro.	35'79
36	Bernardino Bauzá Quetglas.	74'76
37	Juan de Dios Bastida Nicolás.	35'57
38	José Vara Tejero.	3'64
39	Norberto Vidal Gómez.	29'80
40	Juan Bajo Calvo.	22'92
41	José Brajos Tello.	11'31
42	Pablo Borrás Sugura.	48'14
43	Juan Vitoria Robles.	73'82
44	Pedro Barrós Fernández.	37'14
45	Juan Blanco Durán.	5'78
46	Pedro Bustillo Gutiérrez.	21'37
47	Alejandro Varela Fernández.	26'96
48	Antonio Valcells Aragonés.	49'37
49	Felipe Barrios Pazos.	73'32
50	Francisco Batán Gamayo.	24'61

51	Federico Vázquez Rodríguez.	50'23
52	Luis Burillo Yus.	80'90
54	Raimundo Baile Herrero.	80'90
55	Ramón Vázquez Vázquez.	37'44
56	Manuel del Valle Campazas.	108'42
57	Rafael Bustamante Somovilla.	14'39
58	Manuel Blanc García.	44'31
59	Ramón Bernejo Fernández.	37'71
60	Miguel Villa Yagüe.	45'54
61	Luis Vilches Hidalgo.	14'23
62	Mariano Villamediana Gatón.	41'38
63	Manuel Vara Zurro.	22'36
64	Manuel Velázquez González.	47'65
65	Blas Calejero Hernández.	19'90
66	Benito Castro Prada.	17'39
67	Vicente Cortés Hernández.	18'04
68	Candido Cuevas Perucha.	55'44
69	Camilo Cordech Payá.	31'30
70	Dionisio Cruz Santiago.	14'12
71	Florentino Contado López.	35'79
72	Francisco Cardona Campanals.	45'56
73	Francisco Casas Martín.	98'54
74	Félix Cavanilla Sánchez.	79'63
75	Gregorio Camba Vilarifo.	78'99
76	Gervasio Campos Illana.	80'90
77	José Carol Gómez.	80'90
78	Jorge Casanova Linares.	74'77
79	José Caro Perales.	43'05
80	José Casqueiro Alén.	37'34
81	José Cánovas Montoya.	40'45
82	José Manuel Chacón Torres.	37'61
83	Julián Cruz Rodríguez.	56'82
84	Laureano Caycoya Díaz.	68'95
85	Leandro Cantos Manzano.	60'17
86	Nicanor Cantas Cristóbal.	80'90
87	Pablo Cugota Baró.	44'91
88	Pedro de la Cruz Expósito.	58'94
89	Pantaleón Carracedo Castaño.	37'23
90	Raimundo Colina Obregón.	16'40
91	Rafael Carballo García.	18'33
92	Salvador Cánovas Roselló.	18'68
93	Serafín Carballo Iglesias.	27'35
94	Tomás Ceinos Antón.	34'21
95	Bartolomé Díaz Hueso.	62'07
96	Domingo Díez Caderost.	81'34
97	Francisco Delgado Rodríguez.	40'03
98	Francisco Díaz Fernández.	51'55
99	Francisco Díaz Pallarés.	45'13
100	Juan Delgado Jarana.	37'33
101	José Deirós González.	36'06
102	Juan Diestro Fernández.	21'41
103	José Dieguez Marin.	74'05
104	José Dieste Sebán.	64'32
105	Leoncio Díaz González.	50'16
106	Miguel Domingo Izquierdo.	34'67
107	Ramón Domínguez López.	13'33
108	Rafael Díaz Torregrosa.	68'80
109	Celedonio Esteban Elvira.	63'36
110	Juan Echevarría Barrotena.	85'68
111	Joaquín Espallargues Frouquet.	80'90
112	Ramón Esteve Vela.	34'21
113	Anselmo Fernández Méndez.	5'78
114	Agustín Fernández Regueiro.	33'53
115	Antonio Ferrero Llorden.	31'88
116	Bautista Fleta Alcalá.	56'12
117	Clemente Toscano Amal.	42'85
118	Antonio Francisco Díaz.	64'34
119	Esteban Fernández Colina.	20'29
120	Vicente Franco Peral.	63'70
121	Joaquín Fernández de la Torre.	47'35
122	Galo de la Fuente Martín.	79'17
123	José Feijoo Fernández.	90'87
124	Hermenegildo Fuentes Morán.	53'34
125	Isidoro Faunde Casas.	8'32
126	Manuel Fernández Pérez.	83'30
127	Manuel Fernández Vila.	63'91
128	Martín Ferrer Hernández.	34'72
129	Pedro Fernández Mieres.	30'63
130	Pedro Hernández Velázquez.	39'96
131	Santiago Fernández Cabedo.	43'02
132	Antolín Gómez Lozano.	31'98
133	Bernardo Gálvez Cascos.	32'31
134	Antonio García Martín.	20'71
135	Bernabé García González.	79'63
136	Atanasio Gil Bernal.	39'28
137	Cecilio Gutiérrez Santa María.	51'67
138	Antonio González Fernández.	77'66
139	Calixto Gutiérrez Pardo.	63'70
140	Cecilio Gómez Díaz.	57'18
141	Diolindo Garrido Piornedo.	49'52
142	Cirilo Gómez Fernández.	80'77
143	Esteban García Rodríguez.	9'52
144	Domingo Gutiérrez García.	60'73
145	Felipe Galinde Barra.	58'38
146	Eusebio Gómez Collardo.	33'74
147	Fernando Guillén Toro.	58'82
148	Felipe Guillén Sánchez.	99'46
149	Hipólito González Cantalejo.	52'17
150	Felipe Gonzalo Cervera.	64'44
151	Juan González Sánchez.	80'90
152	Francisco Gómez Labrador.	71'57
153	José García Bernabeu.	28'82
154	Francisco González Fernández.	24'17
155	José García López.	68'61
156	Julián González Rodríguez.	46'75
157	Lino García Nuevo.	37'14
158	León Gutiérrez Gomez.	67'83
159	Lázaro Gómez Serrano.	80'90
160	Lorenzo García Vega.	52'43
161	Lorenzo Gómez Ribeu.	43'41
162	Luis García Lapeña.	62'69
163	José González.	53'33
164	Manuel González García.	22'10
165	José González Varela.	23'11
166	Manuel Gómez Rodríguez.	60'73
167	Manuel Jimeno Jimeno.	28'41
168	Miguel Gallego Bedmar.	52'01
169	José García Novo.	78'99
170	Miguel García Miguel.	48'16
171	Nicolas Cuerra Vázquez.	47'54
172	Pedro Gracia Gracia.	79'62
173	Pedro Gago Cisneros.	48'40
174	Pedro Gómez Alvarez.	28'89
175	Pegerto González Rodríguez.	57'22
176	Remigio Gaizarain Pueyes.	13'07
177	Ramón García Suárez.	48'39
178	Santiago Seco Caballero.	48'04
179	Salvador García Aguado.	41'13
180	Severiano González Fuejo.	72'94
181	Ramón Sánchez García.	40'91
182	Valentín Holgado Fernández.	20'72
183	Basilio Hernández Alonso.	46'50
184	Julián Hinjos Calvelo.	98'95
185	Juan Hidalgo García.	61'02
186	Ramón Hernández Casquero.	23'11
187	Pablo Hernández Cabrejos.	13'54
188	Sandalio Hualdé Ausó.	90'11
189	Simón Hernández Osorio.	84'94
190	Felipe Yagües Valdivieso.	80'90
191	José Iroa Taboada.	46'19
192	Julián Iglesias San Pascual.	72'56
193	Julián Jaro Casels.	37'93
194	Manuel Jurado Borrego.	64'43
195	Aniceto López Martín.	33'19
196	Antonio López López.	46'98
197	Benito Lozano Lafuente.	29'37
198	Domingo López Fuentes.	27'53
199	Francisco Linares Incógnito.	63'42
200	José López Alvarez.	28'42
201	Julian Llano Los Arcos.	64'34
202	José López Pérez.	31'10
203	Manuel Larragoyen Sansine- nea.	36'26
204	Manuel León Ulloa.	27'79
205	Miguel Liesa Allue.	78'67
206	Perfecto Laso Justo.	34'06
207	Antonio Mata Vidal.	69'83
208	Benito Mozo Irado.	76'24
209	Conen Mendosa Pérez.	13'50
210	Trinidad Sánchez Frechoso.	80'90
211	Francisco Menéndez Braga.	47'90
212	Francisco Martín Hidalgo.	47'91
213	Gabriel Menéndez Quiroga.	48'44
214	Inocente Martínez González.	13'37
215	Juan Martínez Lúsqüifos.	58'29
216	José Martín Aouzá.	73'86
217	José Martínez Alonso.	73'99
218	Juan Macías Roca.	43'89
219	José Miñau Pérez.	60'56
220	Lorenzo Macías Sevillano.	50'64
221	Luiz Martín González.	47'40
222	Manuel Moreira Pérez.	53'43
223	Macario Moreno Villarejo.	65'61
224	Manuel Munich Perna.	55'39
225	Plácido Martínez Jordán.	48'79
226	Pascual Márquez González.	44'76
227	Segundo Montesino Campos.	52'45
228	Santiago Muñio Incógnito.	19'95
229	Saturnino Merles Vera.	45'23
230	Rafael Navarro Soriano.	23'43
231	Isidoro Nogüés Grau.	63'24
232	Lucas Ortega Aguado.	51'01
233	Felipe Orugo Partido.	78'99
234	Manuel Ortiz Delgado.	40'38
235	José Ortega Ruiz.	63'56
236	Inocencio Ovejero Rodríguez.	72'74
237	Valentín Pradas Díaz.	30'27
238	Víctor Parra Canó.	61'83
239	Cándido Pedrero Ferrero.	6'52
240	Dámaso Prieto García.	56'39
241	Esteban Prejano Tormo.	55'84
242	Francisco Pellejero Ocón.	53'44
243	Froilán Pisonero Pozo.	61'48

244	José Pons Pujol.	46'92
245	José Pajes Roig.	57'79
246	José Puig Vallés.	38'04
247	José Pozo Hernández.	37'96
248	José Pérez López.	59'99
249	Lorenzo Pérez García.	43'66
250	Miguel Peral Fernández.	53'50
251	Manuel Pino Tejas.	42'20
252	Manuel Prieto López.	57'78
253	Mariano Pérez Real.	75'17
254	Modesto Parejas Incógnito.	80'63
255	Marcelo Prada Carretero.	55'12
256	Prudencio Prieto Alias.	68'80
257	Román Pérez Sénchez.	39'86
258	Santiago Pérez Hernández.	32'76
259	Antonio Rivero Bermut.	35'43
260	Cayetano del Río de Veu.	36'03
261	Carlos Pedro Romero.	78'99
262	Domingo Rodríguez Mena.	63'70
263	Eduardo Ruano Conde.	11'72
264	Francisco Rico Rosa.	78'99
265	Fermín Ramirez Ibarreta.	19'12
266	Gregorio Rodríguez Carballo.	36'85
267	José Ruibal Núñez.	33'73
268	José Reza Fernández.	100'98
269	Juan Razquín Tuango.	41'34
270	Juan Rodríguez Menés.	51'87
271	Juan Rodríguez Vilarifo.	36'56
272	Lucas Rodríguez Carrás.	12'59
273	Luis Ramos Pardo.	118'33
274	Matías Ramos Ardamuy.	78'35
275	Manuel Rivera Celpete.	60
276	Nicanor Rodríguez Fernández.	47'02
277	Sixto Rodríguez García.	58'23
278	Santiago Rabanal Fernández.	54'60
279	Santos Rodríguez Lázaro.	54'71
280	Vicente Zudaire Zagasti.	76'82
281	Dario Tejeiro Millán.	97'26
282	Francisco Tascón González.	26'93
283	Faustino Quintero González.	56'37
284	Juan Torres Escandell.	65'61
285	Juan Uruñuela Zafra.	55'15
287	Manuel Queipo López.	54'94
288	Santiago Tomás Pérez.	57'78
289	Antonio Simeón Quintana.	9'39
290	Antonio Solana Lacambra.	43'99
291	Antonio Sánchez Rodríguez.	78'99
292	Constantino Sanmartín Núñez.	29'01
293	Clemente Sánchez Martín.	63'47
294	Dionisio Sánchez Solá.	44'77
295	Domingo Sánchez Ayuso.	64'33
296	Eugenio Sierra Expósito.	55'96
297	Francisco Santos Pastrana.	12'27
298	Gabriel Sánchez Pérez.	8'37
299	Inocente Saiz Romo.	76'44
300	Julián Sáez Mendí.	14'56
301	José Sanz Chacón.	47'42
302	Juan Sastre Sastre.	80'90
303	Manuel Silvestre García.	63'70
304	Manuel Sánchez Guerra.	44'46
305	Venancio Suárez Sáez.	22'38
306	Pablo Sánchez García.	35'32
307	Ricardo Sánchez Moreno.	40'27

Madrid 21 de Marzo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

NOTA.—Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior R. O. pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja General de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quieran se les gire los alcances que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 28 Marzo.)

ANUNCIO

En la imprenta de este periódico oficial se encontrarán ejemplares de las

PRECIO

Pescetas.

Leyes del Sufragio Universal para la elección de Diputados y Senadores.

1

Y el Real decreto, Reglamento y Tarifas para la Contribución industrial.

2

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.